PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Néstor [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00351 dictada en fecha 5 de junio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil número 531-2023-SSEN-02038, de fecha 29 de agosto del año 2023, relativa al expediente No. 2[redacted], dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, a favor del señor [redacted], en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del Procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,408/2025, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 430/2025, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Néstor [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de la demanda en partición de bienes incoada por Néstor [redacted], en virtud de la unión matrimonial que tuvo con [redacted], la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 531-2023-SSEN-02038, de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad matrimonial, se autodesignó como juez comisario y ordenó que sea enviada una terna de notarios públicos y de peritos para tales fines; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandada. La corte *a quo* mediante la decisión ahora impugnada en casación rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *admisibilidad del presente recurso de casación* la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional presunto derivado de alegadas infracciones procesales, al amparo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de la jurisprudencia de esta corte de casación; así como también aduce que procede la admisibilidad del recurso en virtud del "artículo 10 numeral 3", ya que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido argumenta que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa y de propiedad, así como al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir. En apoyo a su pretensión cita las siguientes sentencias dictadas por esta primera sala: SCJ-PS-23-1869 de 31 de agosto de 2023, B. J. 1353 y SCJ-PS-23-1862 de 31 de agosto de 2023, B. J. 1353, que tratan sobre la antigua postura de esta sala frente al interés casacional presunto

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por infracción procesal.

8) Es pertinente puntualizar que la recurrente sustenta la admisibilidad del recurso (por infracciones procesales) sobre un criterio jurisprudencial que ha sido expresamente abandonado por esta Primera Sala. Actualmente el criterio adoptado y que rige se refiere a que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, incisos 1) y 2) y en su párrafo II, según fue dispuesto en la sentencia SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, al margen de los casos donde se retenga una violación grave al derecho de defensa. En esas atenciones, conviene agregar que, la sola invocación de un criterio jurisprudencial anterior posteriormente abandonado no configura, por sí misma, una oposición jurisprudencial susceptible de justificar el interés casacional, máxime cuando el planteamiento formulado se sustenta precisamente en un criterio que ha sido reiteradamente superado por esta corte de casación.

9) En consecuencia, las alegadas infracciones procesales invocadas por la recurrente, aun cuando se encuentren vinculadas a derechos de rango constitucional, no generan por sí mismas ni de manera automática un supuesto de interés casacional presunto ni eximen a la parte recurrente de satisfacer la carga de acreditar el interés casacional

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo exigido por el artículo 10 de la ley que rige la materia.

10) En ese mismo orden, tampoco se advierte la alegada transgresión a los derechos fundamentales (de defensa y de propiedad), ni a los principios jurídicos del debido proceso y a la tutela judicial efectiva que justifique la apertura excepcional del recurso, debido a que la corte de apelación, contrario a omitir referirse sobre aspectos esenciales del recurso de apelación, examinó los agravios sometidos a su consideración, expuso las razones que sustentan la confirmación de la sentencia apelada y valoró los elementos de prueba que estimó pertinentes para confirmar el régimen de la comunidad legal de bienes, que fue posteriormente disuelto por el pronunciamiento de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre ellos; la procedencia de la demanda que desea ponerle fin al estado de indivisión de bienes; y la correspondiente designación de los peritos para la realización de las labores de partición y liquidación de bienes, y designación de comisario para la resolución de todas las incidencias que se presenten durante el proceso, tal como decidió el tribunal de primer grado.

11) De lo expuesto conviene esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa y de propiedad, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. Por lo tanto, procede desestimar los puntos examinados, por carecer de sustento conforme al régimen jurisprudencial actualmente vigente.

12) En otro orden, se advierte que la recurrente en su memorial de casación expone los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos; **segundo:** omisión de estatuir y falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana).

13) No obstante, el solo hecho de invocar precedentes de esta Primera Sala y reproducir fragmentos de sus considerandos no basta para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial. En efecto, para que pueda tenerse por configurado dicho supuesto, la parte recurrente debe desarrollar una argumentación que permita establecer el contraste entre la doctrina jurisprudencial invocada y el criterio jurídico contenido en la sentencia impugnada respecto del punto de derecho debatido. En la especie, aunque la recurrente pretende demostrar que el fallo recurrido incurre en los mismos vicios examinados en las decisiones invocadas, limitándose a reproducir algunos de sus fundamentos, no desarrolla una argumentación que permita

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

establecer cómo, en qué aspecto y en qué sentido la corte de apelación se apartó de la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala sobre el punto de derecho objeto de controversia. En consecuencia, tales referencias resultan insuficientes para acreditar la causal de interés casacional prevista en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23.

14) De igual forma, si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

15) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Tercera Sala, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que ha sido previamente desestimado.

16) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00351 dictada en fecha 5 de junio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*